

PROYECTO DE LEY ____ DE 2017

**“POR LA CUAL CON OCASIÓN DEL JUBILEO PAPAL SE CONCEDEN
BENEFICIOS DE LIBERTAD Y REBAJA DE PENAS”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Rebaja de pena. Concédase una rebaja de la sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a las personas condenadas o procesadas, por delitos cometidos antes del 06 de septiembre de 2017.

Artículo 2º. Conmutación de medidas de aseguramiento. Otórguese a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el beneficio de libertad provisional con la imposición de otras medidas de aseguramiento a las personas que estén siendo procesadas por delitos cometidos antes del 06 de septiembre de 2017.

Este beneficio no cobijará a las personas que estén siendo procesadas por los delitos contenidos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 3º. Independencia de los beneficios. Los beneficios concedidos en esta ley son independientes de los contenidos en la Ley 599 y 600 de 2000 y la ley 906 de 2004 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 4º. Excepciones. Los beneficios contenidos en esta ley no cobijarán a las personas procesadas o condenadas por delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; delitos contra la vida; delitos contra la libertad; delitos contra la libertad y formación sexuales; delitos de lesa humanidad; narcotráfico; así como delitos cometidos contra menores de edad.

Artículo 5º. Competencia. La rebaja de penas y demás beneficios concedidos de iure en virtud de esta ley, serán aplicados por el juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR LA CUAL CON OCASIÓN DEL JUBILEO PAPAL SE CONCEDEN BENEFICIOS DE LIBERTAD Y REBAJA DE PENAS”

Con ocasión de la visita que realizará el Papa Francisco a Colombia entre el 06 y el 10 de septiembre, ponemos a disposición del Congreso de la República, un Proyecto de Ley que busca establecer un beneficio de tipo humanitario a las personas procesadas y condenadas por delitos cometidos con anterioridad a la llegada al País del importante líder religioso.

Esta iniciativa tiene dos antecedentes directos y son las leyes 40 de 1968 y la Ley 48 de 1987, concedidas en virtud de las visitas que realizaron a Colombia el Papa Pio VI y Juan Pablo II respectivamente y el monto del beneficio concedido siempre ha sido el de una rebaja de la sexta parte de la pena, tal y como se establece en este proyecto de ley.

En el marco de una profunda crisis penitenciaria y carcelaria, en la que el treinta y tres (33%) por ciento de las personas privadas de la libertad lo están bajo la figura de la medida de aseguramiento y de las personas condenadas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el cuarenta por ciento (40%) han pagado más de cinco años de prisión, la visita del Papa Francisco, es la oportunidad para dar una nueva oportunidad a cientos de personas que han pagado parte de la pena que les fue impuesta por el Estado y pueden iniciar una nueva vida en libertad gracias a un beneficio que se les concederá de tipo humanitario.

Asimismo las personas que están siendo procesadas y que podrán ser sujetos de una condena, recibirán una pena menor, de tal suerte que la pena tome un carácter más resocializador que represor, por lo que la persona estará menos tiempo privada de su libertad.

En lo relativo a la libertad de configuración legislativa en materia penal y penitencia ha establecido la Corte Constitucional:

C-1404-00 Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas

máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

C-592/98, “el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros.”

A este respecto, el Proyecto de Ley hace una excepción de la concesión de beneficios para los crímenes considerados como más graves de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, como lo son el Genocidio, los delitos de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, que están excluidos bajo criterios de proporcionalidad del beneficio que se concederá con ocasión de la visita papal, así mismo estarán excluidos de los delitos contra la vida, contra la libertad, contra la libertad y formación sexual y en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

Cordialmente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador